

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 454

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 5 de diciembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

El licenciado **José Santos Aguilera**, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINEORA IA-008-05 del 3 de marzo de 2005, dictada por la **Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)**.

**Concepto sobre la
solicitud de
suspensión provisional
del acto demandado.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted con la finalidad de emitir el criterio de la Procuraduría de la Administración en relación con la solicitud, descrita en el margen superior, en atención a la providencia que la corrió en traslado a este Despacho, visible a foja 45 del expediente.

Consta en el expediente que mediante la Resolución DINEORA IA-008-05 de 3 de marzo de 2005, dictada por la Administradora General de la Autoridad del Ambiente, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, presentado por la empresa Inmobiliaria P&P S.A., para la ejecución del Proyecto denominado "Urbanización Los Senderos de Camino de Cruces".

El apoderado judicial de la demandante, aduce como razón fundamental para impugnar el acto administrativo emitido por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), que no se consideró el criterio 5, del artículo 18 del Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000, el cual se define cuando

el proyecto presenta alteraciones sobre monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y perteneciente al patrimonio cultural.

Según el demandante el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto se debió modificar de Categoría II a Categoría III, debido a que el hallazgo de un tramo empedrado del Camino de Cruces introdujo un nuevo elemento de carácter histórico y cultural en el proceso de evaluación que ameritaba un estudio y análisis técnico más profundo.

Al solicitar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución DINEORA IA-008-05 de 3 de marzo de 2005, la parte actora se limita a señalar que es para evitar un perjuicio notoriamente grave sobre el Patrimonio Cultural e Histórico de la Nación de difícil o imposible reparación.

Concepto de la Procuraduría de la Administración:

Si bien el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Pleno puede suspender los efectos de los actos administrativos demandados por ilegales, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, de acuerdo al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la jurisprudencia nacional ha indicado que es procedente si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

En el presente caso, los argumentos de la parte actora plantean la necesidad de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo evalúe cuestiones de hecho y de Derecho que

merecen un minucioso análisis al momento en que se emita la decisión de fondo y no en esta incipiente etapa procesal, donde el demandante se limita a señalar que pretende evitar un perjuicio notoriamente grave sobre el Patrimonio Cultural e Histórico de la Nación Panameña, de difícil o imposible reparación, sin aportar los elementos probatorios requeridos para que proceda la medida precautoria solicitada.

Ante situaciones similares la Sala Tercera, no ha accedido a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, como quedó expresado en el Auto de 23 de abril de 2002, donde los Magistrados concluyeron lo siguiente:

“Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar amerita un análisis que deba hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia.”
(Procesadora Marpesca vs el Ministerio de Desarrollo Agropecuario)

En el presente caso la Procuraduría de la Administración estima que sería prematuro adelantar un criterio sin un examen minucioso de las pruebas, entre éstas, el expediente administrativo que no fue aportado, que permita arribar a una conclusión fundamentada en Derecho sobre si existen

violaciones de los preceptos que se citaron como violados en la demanda.

Por las consideraciones expuestas, estimamos que NO DEBE ACCEDERSE a la medida cautelar solicitada por licenciado José Santos Aguilera, y así solicitamos respetuosamente sea declarado por ese Tribunal.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/4/mcs

Alina Vergara de Chérigo.
Secretaria General a.i